



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1352/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio promovido por MORENA, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/189/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹ en la que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por MORENA en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, y de los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”²

¹ Sentencia identificada con clave PES/189/2023, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.

² Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México.

por la presunta utilización y distribución de papel para envolver tortillas en la que se identificaba a la candidata y a los partidos denunciados, lo cual —en concepto del denunciante— transgredía la normativa electoral, además de que constituía propaganda utilitaria que no contenía los símbolos de reciclaje y no estaba elaborada con material textil, lo que a su parecer resultaba presión al electorado al entregar un beneficio directo.

En su demanda, el partido actor señala en esencia que el Tribunal local no fue exhaustivo respecto a la investigación de los hechos denunciados, al no realizar las diligencias idóneas para constatar su acreditación; además de que la resolución combatida carece de una debida fundamentación y motivación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Queja.** El doce de abril de dos mil veintitrés, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso escrito de queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura del Estado de México y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, por la presunta utilización y distribución de papel para envolver tortillas, con la imagen de la candidata y de los partidos denunciados; lo cual, en su concepto, transgredía la normativa electoral por no respetarse las reglas en materia de propaganda electoral, además de que constituía propaganda utilitaria que no contenía los símbolos de reciclaje y no



estaba elaborada con material textil, lo que a su parecer resultaba presión al electorado al entregar un beneficio directo.

2. **B. Registro.** El trece de abril del presente año, la autoridad administrativa local registró la queja con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-CVPEM/184/2023/04**, dio vista a la Oficialía Electoral de dicho Instituto a efecto de que certificara la existencia, contenido y difusión de las publicaciones alojadas en los links señalados por el denunciante, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó acordar lo relativo a las medidas cautelares solicitadas³.
3. **C. Segunda queja.** El dieciocho de abril siguiente, el actor presentó un segundo escrito de queja en contra de los mismos denunciados, por la presunta entrega de papel para envolver tortillas con la imagen de la candidata y de los partidos integrantes de la coalición en otro domicilio, denunciando las mismas infracciones.
4. **D. Registro, acumulación y diligencias.** El diecinueve de abril inmediato, el Instituto local registró la queja con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-CVPEM/199/2023/04** y determinó acumularla al expediente formado con motivo de la primera queja presentada, por lo que ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó acordar lo relativo a las medidas cautelares solicitadas⁴.
5. **E. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares**⁵. El veintiocho de abril siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local admitió a trámite

³ Visible en la foja 32 del expediente electrónico PES/189/2023.

⁴ Visible en la foja 75 del expediente electrónico PES/189/2023.

⁵ Visible en la foja 94 del expediente electrónico PES/189/2023.

las quejas, ordenó correr traslado y emplazar a los denunciados. Asimismo, determinó no acordar de manera favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

6. **F. Acto impugnado (resolución PES/189/2023).** El dos de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de los hechos denunciados.
7. **G. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el seis de junio inmediato, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, quien la remitió a esta Sala Superior.
8. **H. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JE-1352/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **I. Escrito de tercería.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el escrito signado por Sandra Méndez Hernández, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, hace valer diversos planteamientos en su carácter de tercero interesado.
10. **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.



III. NORMATIVA APLICABLE

11. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto, se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en el dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
12. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una controversia constitucional, la cual fue registrada por el ministro instructor como 261/2013 y por auto de veinticuatro de marzo posterior la admitió a trámite y otorgó la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
13. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁶, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los

⁶ Denominado: ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
14. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante el Tribunal responsable el seis de junio del año en curso y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual, lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral; así como lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, donde se declaró la inexistencia de los hechos denunciados en contra de Alejandra del Moral, candidata a la gubernatura del Estado de México, y de los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, por la presunta utilización y distribución de papel para envolver tortillas, con la imagen de la otrora candidata y de los partidos denunciados; ello, en el contexto del desarrollo de la elección de la gubernatura en la referida entidad federativa.

V. TERCERO INTERESADO

17. Se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, quien comparece por medio de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
18. **Forma.** En el escrito de tercería se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta y contraria al de la parte actora en el juicio electoral en que se actúa, así como el domicilio para recibir notificaciones y su firma autógrafa.
19. **Oportunidad.** El escrito del tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Lo anterior ya que de las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio electoral **SUP-JE-1352/2023**, es posible advertir que el plazo referido empezó a correr a las once horas del siete de junio del presente año, por lo que expiró a la misma hora del día diez de junio siguiente.
21. Por lo que, si el escrito de tercería fue presentado a las veintiún horas con treinta y siete minutos del nueve de junio del presente año, según consta en el sello de recepción, se encuentran dentro del plazo establecido.
22. **Interés.** Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue denunciado en el procedimiento sancionador resuelto en la sentencia que ahora se impugna; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

23. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
24. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se



basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

25. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acto impugnado se emitió el dos de junio de dos mil veintitrés y fue notificado al promovente el mismo día⁷, por lo que, si la demanda se presentó el seis de junio del presente año, resulta evidente que se satisface este presupuesto procesal, al haberse presentado dentro de los cuatro días que establece la Ley electoral.
26. **Legitimación y personería.** El actor está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada. En tanto, José Francisco Vázquez Rodríguez, se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.
27. **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, ya que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, es decir, antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO

A. Contexto

28. El doce y el dieciocho de abril del año en curso, MORENA presentó respectivamente escrito de queja por la posible comisión de infracciones a la normativa electoral, así como por la presunta generación de presión

⁷ Conforme a la cédula de notificación personal, visible en fojas 251 y 252 del expediente electrónico PES/189/2023.

en el electorado, por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de México y de los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”⁸ con motivo de la utilización y distribución de papel para envolver tortillas, con la imagen de la candidata y de los partidos denunciados.

29. Instaurado el procedimiento⁹, el dos de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/189/2023, en la que declaró inexistentes los hechos atribuidos a la candidata y partidos denunciados.

30. Dentro de las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal responsable¹⁰, en esencia, se encuentran las siguientes:

- No se acreditaron los actos denunciados consistentes en la emisión de papel para envolver tortillas, ni la entrega de los kilos de tortillas envueltos en el papel referido que contuviese el emblema de la coalición “Va por el Estado de México”, ni el nombre e imagen de la otrora candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, puesto que, de las pruebas recabadas por la autoridad donde obran las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas dieciocho¹¹ y veintidós¹² de abril del año en curso (en los locales donde supuestamente se había hecho la entrega de los kilos de tortillas envueltos en el papel denunciado), refirieron desconocer tales acontecimientos. Aunado a que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral refirió que no se identificó la existencia de proveedores con registro vigente respecto de la emisión de papel para envolver tortillas en el presente periodo electoral¹³.
- En principio, determinó que los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, resultaron insuficientes para tener por acreditada la utilización y distribución de papel para envolver tortillas o kilos de tortillas, ya que a fin de generar la

⁸ Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México.

⁹ Registrado con número PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-CVPEM/184/2023/04 y su acumulado PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-CVPEM/199/2023/04.

¹⁰ Resolución del procedimiento especial sancionador identificado con clave PES/189/2023, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.

¹¹ Visible a foja 49 del expediente electrónico identificado como PES/189/2023 TOMO.

¹² Visible a foja 79 del expediente electrónico identificado como PES/189/2023 TOMO.

¹³ Visible a foja 92 del expediente electrónico identificado como PES/189/2023 TOMO.



convicción acerca de la veracidad de los hechos denunciados, necesitaban estar fortalecidas por otras probanzas, lo que no aconteció.

- Por lo que respecta a las notas periodísticas consideró que por su naturaleza solo arrojaron indicios leves que no pudieron ser de la entidad suficiente para tener por acreditados los hechos por parte de los sujetos denunciados, ya que debieron ser referidos en diversos medios y por distintos autores.
- En cuanto a los tres domicilios denunciados donde supuestamente ocurrieron los hechos, el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local —al constituirse en ellos— indicó que los entrevistados no tenía conocimiento de los hechos denunciados y que el papel que se encontraba en el mostrador era de color blanco. Por lo tanto, al concatenar las inspecciones oculares con las pruebas ofrecidas, dicha autoridad no pudo desprender elementos sobre la presunta entrega y/o distribución del papel para envolver tortillas; por el contrario, en uno de los domicilios denunciados, señalaron que no había tortillerías cerca y en los otros dos, desconocieron totalmente los hechos.
- Además, que la otrora candidata denunciada señaló que dentro de sus artículos propagandísticos de campaña, no existía la emisión, distribución y utilización de papel especial para envolver tortillas; de igual manera, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó a la Secretaría Ejecutiva que no se identificó proveedor alguno que reportara el servicio detallado en las quejas durante el periodo solicitado; por lo que, con dichas diligencias de investigación tampoco fue posible acreditar los hechos denunciados.
- Concluyó que no se acreditaron los hechos denunciados y que era imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes en lo individual o administrados para tal efecto, situación que no aconteció en la especie.

31. Inconforme con dicha sentencia, MORENA interpuso el presente medio de impugnación, en el cual, esencialmente, hace valer que:

- El Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, lo que trajo como consecuencia una indebida valoración de las pruebas.

- Omitió realizar una debida investigación de los hechos denunciados al no realizar diligencias idóneas para contar con los elementos necesarios que permitieran advertir de manera fehaciente la naturaleza de los hechos denunciados y, con ello, constatar la distribución de artículos promocionales utilitarios en papel para envolver tortilla con propaganda política, elaborado con material no biodegradable; situación que implicó un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo recibieron.
- La autoridad administrativa sólo realizó diligencias de inspección ocular y certificación de notas periodísticas, mismas que resultan insuficientes, por lo que debió ordenar a la autoridad sustanciadora complementar su investigación utilizando todos los medios a su alcance para el esclarecimiento de los hechos.
- La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación porque en autos está acreditada la existencia y distribución del papel denunciado; por lo que, lo procedente era determinar que los denunciados son los responsables directos.
- El acto impugnado está indebidamente motivado, toda vez que no es suficiente mencionar las consecuencias que la responsable consideró en su resolución, sino que, resulta necesario que se conozca la forma en la que llegó a las conclusiones alcanzadas, lo cual, no acontece.
- El Tribunal responsable debió analizar los hechos teniendo en cuenta que es un asunto de interés público y recae, sobre todo, en la exposición de un perjuicio de carácter constitucional a un interés fundamental que está en juego; del cual, la autoridad electoral está obligada a resolver con el más alto estándar de análisis. Por lo que, en el caso, se debieron analizar de forma exhaustiva los motivos de denuncia y determinar sancionar a los denunciados.

B. Decisión de la Sala Superior

32. Del escrito de demanda se advierte que el actor expone, en esencia, las temáticas de agravios siguientes: a) falta de exhaustividad y b) indebida fundamentación y motivación. Los agravios serán analizados en el orden señalado atendiendo a los planteamientos expuestos por el enjuiciante en su demanda, conforme a las temáticas referidas.

a) Falta de exhaustividad



33. La parte actora expone en su demanda que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, lo que trajo como consecuencia una indebida valoración de las pruebas.
34. Afirma lo anterior, pues, a su juicio, la autoridad responsable no realizó una debida investigación de los hechos denunciados para contar con los elementos necesarios que permitieran advertir de manera fehaciente su naturaleza y, con ello, constatar la distribución de artículos promocionales utilitarios en papel para envolver tortilla con propaganda política, elaborado con material no biodegradable; situación que implicó un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo recibieron.
35. Asimismo, señala que la autoridad administrativa solo realizó diligencias de inspección ocular y certificación de notas periodísticas, por lo que debió ordenar a la autoridad sustanciadora complementar su investigación utilizando todos los medios a su alcance para el esclarecimiento de los hechos.
36. Los agravios planteados son **infundados e inoperantes**.
37. En primer término, es dable destacar que esta Sala Superior ha sustentado¹⁴ que los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación. En términos generales, la tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad la salvaguarda de determinados derechos y principios reconocidos en la Constitución general, a partir de la

¹⁴ Véase SUP-JE-219/2022

imposición de una sanción con miras a que tenga, principalmente, un efecto correctivo y disuasivo.

38. La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.
39. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundado** el agravio expuesto por la parte actora en el que refiere de manera medular, que la responsable fue omisa en ordenar el desahogo de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados y así constatar la distribución de artículos promocionales utilitarios en papel para envolver tortilla con propaganda política, elaborado con material no biodegradable; asimismo que la autoridad administrativa solo realizó diligencias de inspección ocular y certificación de notas periodísticas.
40. Ello es así, porque, contrario a lo que argumenta, de las constancias de autos se advierte que el Instituto local agotó las diligencias de investigación, ya que además de ordenar certificar las notas periodísticas —alojadas en links— a que alude la parte actora y desahogar diligencias de inspección ocular —para verificar la existencia de los locales comerciales y para realizar las entrevistas respectivas a las personas que ahí laboran—, formuló otros requerimientos a fin de allegarse de información sobre los hechos narrados en los escritos queja.



41. En efecto, del expediente se advierte que el Tribunal electoral realizó las diligencias que se precisan enseguida:

Acuerdo de 13/abril/2023		
<p>Dio vista a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva</p> <p>Ordenó requerir al partido denunciante MORENA.</p> <p>Requirió a Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de México.</p>	<p>Certificara la existencia, contenido y difusión de las publicaciones alojadas en los links indicados en el escrito de queja.</p> <p>Proporcionara el domicilio exacto dónde se encontró la distribución de la propaganda denunciada.</p> <p>Informara si dentro de los artículos propagandísticos de su campaña para la Gubernatura del Estado de México, existía la emisión, distribución y utilización de papel especial para envoltura de tortillas.</p>	<p>Requerimientos que fueron desahogados</p> <p>La entonces candidata atendió el requerimiento y expresó que no utilizó papel para envoltura de tortillas</p>
Acuerdo de 17/abril/2023		
<p>Ordenó al personal adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias.</p>	<p>La realización de una inspección ocular, a efecto de verificar la existencia del local comercial denominado "Tortillería" y en su caso procediera a entrevistar al personal encargo de la atención del negocio.</p>	
Acuerdo de 19/abril/2023		
<p>Ordenó al personal adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias.</p>	<p>La realización de una inspección ocular, a efecto de verificar la existencia de los locales comerciales denominados "TORTILLERÍA" y "TIENDA", respectivamente y, en su caso, procediera a entrevistar al personal encargo de la atención de los negocios.</p>	
Acuerdo de 24/abril/2023		
<p>Ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Informara si dentro del registro nacional de proveedores, se encontraba alguna empresa o prestador de servicios que hayan reportado la venta de papel para envolver tortillas, en donde se aprecia el emblema de la coalición "Va por el Estado de México" y el nombre e imagen de la candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, mismo que presuntamente ha sido distribuido en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México, en el mes de abril del presente año.</p>	<p>Informó que no se identificó proveedor alguno que reportara el servicio detallado en la denuncia.</p>

42. Como puede advertirse, a través de los acuerdos detallados, el Instituto estatal requirió información a la entonces candidata y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Institución Nacional Electoral, a fin de esclarecer los hechos materia de las quejas, esto es, ejerció sus facultades investigadoras.
43. De manera que, si el promovente consideraba que era necesario formular algún otro requerimiento **así debió hacerlo valer** ante la autoridad instructora, pues de la literalidad de los escritos primigenios, no se advierte que le hubiera solicitado expresamente diligencias diversas a las que desahogó previamente relatadas.
44. Máxime que, la parte actora no precisa en su escrito de agravios cuáles son las diligencias de investigación que, en su opinión, la autoridad responsable omitió, es decir, cuáles eran los aspectos de los hechos denunciados que se dejaron de atender u observar para que fuera posible justificar el inicio de una nueva línea de investigación; por el contrario, se limita a señalar que pudo haber implementado diligencias con el objeto de determinar: *i)* el motivo de la distribución del papel; *ii)* quién o quiénes pagaron la distribución; *iii)* si fue contratada la distribución por alguna persona física o moral; *iv)* el modo, lugar, fecha y forma en que se llevó a cabo la distribución; *v)* proporcionar un ejemplar del papel; y, *vi)* el origen de los recursos económicos con los cuales se pagó y distribuyó; pero sin hacer referencia a alguna diligencia en concreto de la que se pudieran advertir los hechos denunciados; de ahí que sus argumentos resulten ineficaces¹⁵.
45. Asimismo, debe señalarse que aun cuando la facultad investigadora de la autoridad electoral en un procedimiento especial sancionador es **discrecional**, ello no releva a las partes de la carga de ofrecer las

¹⁵ Véanse el SUP- JE-237/2021 y SUP-JE-1171/2023.



pruebas necesarias para acreditar los extremos de su pretensión o al menos señalar aquellas que no les fue posible recabar.

46. En ese contexto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable realizó una debida investigación de los hechos denunciados, ya que, a través de la certificación de las notas periodísticas, de las diligencias de inspección ocular y de entrevistas, así como de los requerimientos formulados a la persona denunciada y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Institución Nacional Electoral, se allegó de los elementos suficientes para valorar y calificar los hechos denunciados.
47. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, el actor con sus argumentos no controvierte las razones que expuso el Tribunal local, particularmente respecto del análisis de los hechos denunciados y de la valoración de los elementos de prueba aportados, así como de los allegados a través de las diligencias de investigación.
48. Esto es, omite exponer agravios que combatan las consideraciones de la resolución impugnada¹⁶, pues se limita a señalar de manera dogmática que el tribunal no realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, lo que trajo como consecuencia una indebida valoración de las pruebas.

b) Indebida fundamentación y motivación

49. El enjuiciante afirma que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación porque la autoridad no expresó los

¹⁶ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión cuestionada y porque en autos está acreditada la existencia y distribución del papel denunciado.

50. El agravio deviene **infundado** porque el Tribunal local sí expresó los motivos y fundamentos a partir de los cuales consideró que no eran existentes los hechos denunciados.
51. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
52. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
53. Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
54. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
55. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”, que para efecto de cumplir con la garantía de



fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

56. En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
57. Una vez sentado lo anterior, se reitera que en la sentencia controvertida sí se expresaron los motivos y fundamentos a partir de los cuales el Tribunal local declaró la inexistencia de los hechos denunciados.
58. En efecto, en la resolución impugnada se precisó que el quejoso denunció a los probables infractores por la utilización y distribución de papel para envolver tortillas, con la imagen de la candidata y de los partidos denunciados integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”; que no se respetaron las reglas sobre propaganda electoral, ya que se trata de propaganda utilitaria que no contiene los símbolos de reciclaje y no está elaborada de manera textil; y, que se presionó y coaccionó al electorado porque se les entregó un beneficio directo.
59. Asimismo, señaló que el partido denunciante para acreditar su dicho aportó dos ejemplares del papel para envolver tortillas con la imagen de la candidata denunciada, así como las frases “ALE GOBERNADORA VALIENTE”, “COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” y los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición; capturas de pantalla; señaló las ligas electrónicas —certificadas por la

autoridad— correspondientes a la ubicación en *Google Maps* y a dos redes sociales de medios de comunicación electrónicas que dieron cuenta de los hechos.

60. Asimismo, estableció que la autoridad instructora realizó actas circunstanciadas de inspección ocular en los domicilios señalados en las quejas y que no se encontró información relevante sobre los hechos denunciados.
61. Posteriormente, el Tribunal local valoró los citados medios de prueba; indicó que del papel para envolver tortillas que aportó el quejoso, si bien se advertían las características descritas, por sí solos, constituían un indicio.
62. Respecto a las capturas de pantalla, señaló que son pruebas técnicas que, dada su naturaleza, tienen carácter de imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
63. Por lo que hace a las ligas, dos de ellas correspondientes a los medios de comunicación electrónicos “Reporteros MX” y “ADNoticias” las cuales refieren a la repartición de kilos de tortilla o a denuncias de entrega de dádivas; estimó que resultaban insuficientes para tener por acreditada la utilización y distribución de papel para envolver tortillas o kilos de tortillas, pues argumentó que a efecto de generar convicción acerca de la veracidad de los hechos denunciados necesitaban estar fortalecidas por otras probanzas.
64. A efecto de sustentar lo anterior, el Tribunal responsable citó la jurisprudencia 38/2022 de esta Sala Superior de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA



INDICIARIA”; asimismo, señaló que este órgano jurisdiccional ha estimado que para que pueda ser acreditada la infracción mediante el contenido de notas periodísticas, es necesario que los hechos hayan sido referidos en diversos medios y por distintos autores.

65. Por otra parte, el Tribunal responsable destacó que el quejoso especificó tres domicilios de establecimientos comerciales ubicados en Nicolás Romero, dos denominados “Tortillería” y uno “Tienda”; sin embargo, al constituirse personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a fin de entrevistar al personal encargado de los mismos, se desprendía que no tienen conocimiento de la entrega de papel para envolver tortillas y que sólo entregaban papel blanco o del que se encontraba en el mostrador.
66. En ese contexto, el Tribunal local consideró que, del caudal probatorio aportado por el quejoso y de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, no se desprendían elementos sobre la presunta entrega y/o distribución del papel para envolver tortillas, puesto que, en uno de los domicilios señalaron que no había tortillerías cerca y en los otros dos domicilios se desconocieron los hechos denunciados; aunado a que la entonces candidata denunciada en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, refirió que dentro de sus artículos propagandísticos de su campaña no existía la emisión, distribución y utilización de papel especial para envolver tortillas.
67. Asimismo, estableció que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó a la Secretaría Ejecutiva que no se identificó algún proveedor que reportara el servicio detallado en las quejas durante el periodo solicitado.

68. Aunado a lo anterior, precisó que los procedimientos especiales sancionadores en materia de prueba se rigen, predominantemente, por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las pruebas que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.
69. Después de citar, lo dispuesto en el Código Electoral y el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, así como el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 22/2013 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”, arribó a la convicción de que no podían tenerse por acreditados los hechos en que se basaban las denuncias, en virtud de que los indicios aportados no fortalecieron su valor probatorio con las diligencias realizadas por la autoridad instructora bajo el ejercicio de su potestad investigadora; por lo que resultaban insuficientes para acreditar las conductas denunciadas y que efectivamente las hubiera realizado por parte de los probables infractores.
70. De igual forma, resaltó que los probables infractores negaron los hechos denunciados.
71. En ese sentido, el Tribunal local razonó que era imprescindible que en autos existieran elementos de prueba contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acreditaran los hechos denunciados,



situación que no aconteció, por lo que no se acreditaron los hechos denunciados.

72. De esta manera, se puede apreciar que el Tribunal local sí expresó los motivos y fundamentos por los cuales consideró que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados; de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.
73. Aunado a lo anterior, se estima que los argumentos de la parte actora resultan además **inoperantes**, en virtud de que se limita a expresar de manera genérica que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación porque en autos está acreditada la existencia y distribución del papel denunciado, que se debe resolver con base en el análisis de las pruebas y en citar los preceptos del Código Electoral del Estado de México que prevén el procedimiento especial sancionador; sin embargo, no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal responsable, previamente sintetizadas.
74. Es menester señalar que cuando se controvierte algún acto, se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad de este. Así, los planteamientos serán inoperantes, entre otros supuestos, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
75. En ese supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que prevalezca el acto impugnado, porque los planteamientos carecen de eficacia alguna para revocarlo.
76. Se destaca que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos

evidencien por qué los actos que se reclaman son contrarios a derecho o en este caso, causan una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, lo que no se satisfizo en la especie, pues se insiste en que no se controvertió el análisis y valoración realizado por el Tribunal local de los elementos de prueba.

77. Por lo anterior, ante lo **inoperante** e **infundado** de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.
78. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes y demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1352/2023

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.